



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210014500

SENTENCIA No. 97

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00145-00
Demandante	TONY ALEXANDER ORTIZ Dirección: Calle 2N No.4-06 Tasajero Celular: 3143074061 Email: alex.car2014@hotmail.com
Apoderado(a)	JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO Dirección: Edif. Centro Jurídico Of. 213 Celular: 3156441841 Email: johangiraldoabg@outlook.com

I. ASUNTO

El señor TONY ALEXANDER ORTIZ, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Registraduría del Estado Civil del Círculo de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 14013379 y de fecha cinco (5) de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1.989).

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, TONY ALEXANDER ORTIZ nació el día veintiuno (21) de abril de mil novecientos sesenta y siete (1.967) a las tres (3) de la madrugada en la aldea zona de la jurisdicción de Tariba, distrito Cárdenas, en el Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante la primera autoridad civil del municipio Tariba, Estado Táchira, según acta de nacimiento No. 688 de fecha dos (2) de mayo de mil novecientos sesenta y siete (1.967); que ese mismo nacimiento fue registrado ante la autoridad colombiana en la Registraduría del Estado Civil de Villa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210014500

del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 14013379 y de fecha cinco (5) de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1.989).

Que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación de este último registro civil de nacimiento colombiano.

III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 617 del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 006 del expediente digital).

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210014500

solicite un interesado" y el artículo 47 del citado estatuto señala que los "nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país". Por último, el artículo 104 ibídem advierte que "son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de TONY ALEXANDER ORTIZ asentado en la Registraduría del Estado Civil del Círculo de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 14013379 y de fecha cinco (5) de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1.989); toda vez que, su nacimiento se produjo el día veintiuno (21) de abril de mil novecientos sesenta y siete (1.967) a las tres (3) de la madrugada en la aldea zona de la jurisdicción de Tariba, distrito Cárdenas, Estado Táchira en el Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante la primera autoridad civil del municipio Tabita, Estado Táchira, según acta de nacimiento No. 688 de fecha dos (2) de mayo de mil novecientos sesenta y siete (1.967).

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia del acta de nacimiento No. 688 de fecha dos (2) de mayo de mil novecientos sesenta y siete (1.967) expedida por la Registrador(a) Auxiliar del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, cuya autenticidad se pudo verificar toda, vez que al validar el sello de apostille No. 18156046462, con fecha de emisión 25/10/2019, en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> arroja "Esta Legalización/Apostilla es válida." como puede verse a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210014500



Igualmente se observa que se aporta declaración juramentada de los siguientes testigos: LUIS FRANCISCO GARCIA LOZANO, titular de la cédula de identidad V-4.627.140 y EVODIO CAMACHO CHACON, titular de la cédula de identidad V-3.793.383, ambos venezolanos; quién a unísono declararon conocer de vista, trato y comunicación de hace cuarenta y dos (42) años al demandante TONY ALEXANDER ORTIZ, y de hecho hacen constar que su madre dio a luz con parto normal y asistida por una partera en su domicilio, documento que se pudo comprobar su autenticidad, ya que al validar el sello No. YT46DZ6ET91, con el código de verificación 19156046416, con fecha de emisión 25/10/2019, en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> arroja “Esta Legalización/Apostilla es válida.” como puede verse a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210014500



De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO y DECLARACIONES JURAMENTADAS debidamente apostilladas, en caminados a probar el nacimiento en el país vecino de la señora TONY ALEXANDER ORTIZ, cuya validación a través de la página mpre.gob.ve, constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Por lo anterior, existe documentación irrefutable, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como es el acta de nacimiento No. 688 y los dos testimonios apostillados donde hacen constar que su madre dio a luz con parto normal y asistida por una partera en su domicilio, los cuales se encuentran debidamente apostillados, además el asentamiento del registro civil colombiano tiene como sustento declaración de testigos.

Incluso, el registro del nacimiento de TONY ALEXANDER ORTIZ se realizó primero en el extranjero, toda vez que, la inscripción del nacimiento en Colombia se asentó el cinco (5) de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1.989), 22 años después, mientras que, el registro en la República Bolivariana de Venezuela se hizo el mismo año del nacimiento, el dos (2) de mayo de mil novecientos sesenta y siete (1.967). Las reglas de la experiencia nos señalan que, en el lugar donde nace la persona, es donde se asienta el registro civil de nacimiento. No cabe duda de que, el demandante nació en la República Bolivariana de Venezuela, en la aldea zona de la jurisdicción de Tariba,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210014500

distrito Cárdenas, Estado Táchira y no en Villa del Rosario (Norte de Santander) como aparece en el Registro Civil Colombiano, inscrito en la Registraduría del Estado Civil del Círculo de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 14013379 y de fecha cinco (5) de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1.989).

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) Registrador del Estado Civil del Círculo de Villa del Rosario, Norte de Santander, no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de TONY ALEXANDER ORTIZ, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, nació en la aldea zona de la jurisdicción de Tariba, distrito Cárdenas, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante en la relación TERCERO de las pretensiones solicita se desglose los documentos venezolanos del señor TONY ALEXANDER ORTIZ, pretensión a la que no se accederá ya que la demanda y sus anexos fueron presentados como mensajes de datos.

Por consiguiente, se ACCEDERÁ a lo pretendido decretando la nulidad del registro civil colombiano con serial No. 14013379 del demandante TONY ALEXANDER ORTIZ, no obstante, NO SE ACCEDERÁ a la última pretensión, el desglose de los documentos, por lo referido en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de TONY ALEXANDER ORTIZ correspondiente al indicativo serial 14013379 y de fecha cinco (5) de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1.989) inscrito por la Registraduría del Estado Civil del Círculo de Villa del Rosario, Norte de Santander. En firme la decisión ofíciase en tal sentido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210014500

SEGUNDO: NO DESGLOSAR documentos por ser un expediente totalmente digital.

TERCERO: NOTIFICAR, enviando a los correos electrónico de Registraduría del Estado Civil del Círculo de Villa del Rosario, Norte de Santander, así como del apoderado y de la parte, de conformidad al decreto 806 de 2020. EXPEDIR las copias que se requieran.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3213b002d08e1cfab50ddb1d35bf1f48fdda9d55d07292a16d8f531716ed7d53



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210014500

Documento generado en 28/06/2021 09:07:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210015100

SENTENCIA No. 98

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00151-00
Demandante	ANGELICA DEL VALLE ALTAMIRANDA AGUILAR Dirección: Urbanización Montecarlo casa A12, Prados del Este Teléfono: 3046279100 Email: angelica16982@gmail.com
Apoderado(a)	JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES Dirección: Calle 13N No.12E-03, Zulima 1ra etapa Teléfono: 3133881979 Email: juanjesm@gmail.com

I. ASUNTO

La señora ANGELICA DEL VALLE ALTAMIRANDA AGUILAR, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Registraduría del Estado Civil del Círculo de Lórica, Córdoba, bajo el indicativo serial número 30888147, con NUIP H2X02540 y de fecha quince (15) de enero de dos mil uno (2.001).

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, ANGELICA DEL VALLE ALTAMIRANDA AGUILAR nació el día tres (3) de abril de mil novecientos noventa y uno (1.991) en el Hospital Maternidad Concepción en la ciudad de Caracas, distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante la Prefectura del municipio Naguangua, Estado Carabobo, según acta de nacimiento No. 1.804 de fecha veinticinco (25) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1.999) que ese mismo nacimiento fue registrado ante la autoridad colombiana en la Registraduría del Estado Civil de Lórica,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210015100

Córdoba, bajo el indicativo serial número 30888147, con NUIP H2X02540 y de fecha quince (15) de enero de dos mil uno (2.001).

Que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación de este último registro civil de nacimiento colombiano.

III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 618 del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 005 del expediente digital).

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210015100

solicite un interesado" y el artículo 47 del citado estatuto señala que los "nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país". Por último, el artículo 104 ibídem advierte que "son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)".

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ANGELICA DEL VALLE ALTAMIRANDA AGUILAR asentado en la Registraduría del Estado Civil del Círculo de Lórica, Córdoba, bajo el indicativo serial número 30888147, con NUIP H2X02540 y de fecha quince (15) de enero de dos mil uno (2.001); toda vez que, su nacimiento se produjo el día día tres (3) de abril de mil novecientos noventa y uno (1.991) en el Hospital Maternidad Concepción en la ciudad de Caracas, distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante la Prefectura del municipio Naguangua, Estado Carabobo, según acta de nacimiento No. 1.804, folio 29, tomo 04 año 1999 con fecha veinticinco (25) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1.999) y certificada por el Registrador auxiliar Encargado del Estado Carabobo.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia del acta de nacimiento No. 1.804 de fecha veinticinco (25) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1.999) expedida por la Registrador auxiliar Encargado del Estado Carabobo, de la República Bolivariana de Venezuela, cuya autenticidad se pudo verificar toda, vez que al validar el sello de apostille 00891229, con el código de verificación NV194110552017891229, con fecha de emisión 13/10/2017, en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/validar_fra.php arroja "Válido para: V-19411055 ANGELICA DEL VALLE ALTAMIRANDA AGUILAR." como puede verse a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210015100



También se aporta el documento que antecede al acta de registro de nacimiento, el certificado de nacimiento, es decir, el equivalente al certificado de nacido vivo para Colombia; el cual es expedido por el subdirector Médico del Hospital La Maternidad Concepción Palacios donde hace constar que CARMEN JULIA AGUILAR AGUILAR, venezolana, tuvo una niña en el centro hospitalario, de sexo femenino, el día 03 de abril de 1.991 a las 6:45 a.m. que peso al nacer 3750grs y midió 53 cms, historia clínica N°05240 dándole el nombre a la recién nacida MARIA DEL VALLE, documento que se pudo comprobar su autenticidad, al validar el sello número 00891229, con el código de verificación NV194110552017891229, con fecha de emisión 13/10/2017, en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/validar_fra.php arroja “Válido para: V-19411055 ANGELICA DEL VALLE ALTAMIRANDA AGUILAR.” Como ya antes se ilustro.

De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO y CERTIFICADO DE NACIMIENTO debidamente apostilladas, en caminados a probar el nacimiento en el país vecino de la señora ANGELICA DEL VALLE ALTAMIRANDA AGUILAR, cuya validación a través de la página mppre.gob.ve, constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210015100

Por lo anterior, existe documentación irrefutable, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como es la certificación de nacimiento expedido por el subdirector Médico del Hospital La Maternidad Concepción Palacios la cual se encuentra debidamente apostillada, además el asentamiento del registro civil colombiano tiene como sustento declaración de testigos.

Incluso, el registro del nacimiento de ANGELICA DEL VALLE ALTAMIRANDA AGUILAR se realizó primero en el extranjero, toda vez que, la inscripción del nacimiento en Colombia se asentó el quince (15) de enero de dos mil uno (2.001), diez (10) años después, mientras que, el registro en la República Bolivariana de Venezuela se hizo ocho (8) años después, el veinticinco (25) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1.999). Es más, las reglas de la experiencia permiten inferir que el nacimiento de una persona **se registra en el menor tiempo posible**, pues de prolongarse en el tiempo su registro ante la autoridad competente, se estaría vulnerando los derechos del nacido, valga resaltar, derechos como a la personalidad jurídica, a su filiación, entre otros; justamente por eso los padres o las personas a cargo, formalizan el registro a la mayor brevedad, por la necesidad de afiliarlo al sistema de salud, a una institución educativa o para identificar a su hijo ante cualquier autoridad; esto permite a este operador judicial concluir que: los registros civiles más cercanos al nacimiento son aquellos que se le deben mayor validez, siempre que no exista prueba fehaciente que desvirtúe o logre probar su nulidad. Así y todo, ambos registros con las fechas distantes al año del nacimiento, el registro que se pretende su nulidad se hizo en el mayor tiempo, diez (10) años después.

No cabe duda de que, el demandante nació en la República Bolivariana de Venezuela, nació el día tres (3) de abril de mil novecientos noventa y uno (1.991) en el Hospital Maternidad Concepción en la ciudad de Caracas, del vecino país; y no en Lorica (Córdoba) como aparece en el Registro Civil Colombiano, inscrito en la Registraduría del Estado Civil del Círculo de Lorica, Córdoba, bajo el indicativo serial número 30888147, con NUIP H2X02540 y de fecha quince (15) de enero de dos mil uno (2.001).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210015100

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) Registrador del Estado Civil del Círculo de Lórica, Córdoba, no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de ANGELICA DEL VALLE ALTAMIRANDA AGUILAR, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, nació en el Hospital Maternidad Concepción en la ciudad de Caracas de la República Bolivariana de Venezuela.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante en la relación SEGUNDO de las pretensiones, en primer lugar, solicita copia de la sentencia, y en último lugar, pide desglose de los anexos; frente al primera petitoria se accederá enviar la sentencia advertido su remisión como mensajes de datos a los correos del apoderado y de la demandante, sin embargo, no se accederá al desglose ya que la demanda y sus anexos fueron presentados como mensajes de datos.

Por consiguiente, se ACCEDERÁ a lo pretendido decretando la nulidad del registro civil colombiano con número 30888147, con NUIP H2X02540 y de fecha quince (15) de enero de dos mil uno (2.001) de la demandante ANGELICA DEL VALLE ALTAMIRANDA AGUILAR, así como la copia de la sentencia enviándose a los correos electrónicos, no obstante, NO SE ACCEDERÁ al desglose de los documentos, por lo referido en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de ANGELICA DEL VALLE ALTAMIRANDA AGUILAR correspondiente al indicativo serial 30888147, con NUIP H2X02540 y de fecha quince (15) de enero de dos mil uno (2.001) inscrito por la Registraduría del Estado Civil del Círculo de Lórica, Córdoba. En firme la decisión ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: NO DESGLOSAR documentos por ser un expediente totalmente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210015100

TERCERO: NOTIFICAR, enviando a los correos electrónico de Registraduría del Estado Civil del Círculo de Lórica, Córdoba, así como del apoderado y de la parte, de conformidad al decreto 806 de 2020. EXPEDIR las copias que se requieran.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

877e283dd5f86748e207827e140b7a09aade835e86c79efa1a9b2f2cb8267d7b

Documento generado en 28/06/2021 09:07:34 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210015100

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 854

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2019-00521-00
Demandante	OSCAR DAVID MORALES ZAPATA Oscardavid82@gmail.com Con residencia en la ciudad de Bogotá
Demandado	GUILLERMO LEÓN MORALES SALAMANCA Emplazado No registra dirección física ni electrónica ni número de celular OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ Calle 14 #4-63 Centro, frente a la Gobernación Departamental Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico 315 789 6668
Vinculada para la prueba genética	CARMEN ALICIA DE LA MISERICORDIA ZAPATA MIRA Madre del demandante Oscardavid82@gmail.com Con residencia en la ciudad de Bogotá
Apoderada de la parte demandante	Abog. JENNIFER ARANGO ZAPATA Jennifer924@hotmail.com 301 533 9358 Abog. NICER URIBE MALDONADO Curadora ad-litem del demandado GUILLERMO LEÓN MORALES SALAMANCA Uribenicermaldonado@gmail.com Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR Av. 10 Manzana 25 Lote #3-76 Urb. Videlloso Los Patios, N. de S. Telf. fijo: 5 715 375 Celular 300 496 7028 E-mail: andresafanador77@gmail.com

Como quiera que el pasado 10 de junio, la vocera de la IPS SISO S.A.S., comunicó a través de un correo que se tienen suspendidas las citas para tomas de muestras para pruebas genéticas, se procede a ordenar la practica de dicha prueba a través el LABORATORIO GENES, con domicilio en la ciudad de Medellín. genes@laboratoriogenes.com . Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617.

Así las cosas, ofíciase al Laboratorio Clínico SOMELAB del Dr ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, ubicado en la Av. 10 Manzana 25 Lote #3-76 Urb. Videlloso del municipio Los

Patios, teléfono fijo 5 715 375, celular 300 496 7028, e-mail: andresafanador77@gmail.com para que **fijen fecha y hora para la toma de muestras sanguíneas al siguiente grupo:**

Señores OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ, OSCAR DAVID MORALES ZAPATA y CARMEN ALICIA DE LA MISERICORDIA ZAPATA MIRA

Se advierte que las muestras van encaminadas a la práctica de la prueba genética para determinar la paternidad biológica del señor OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ respecto del señor OSCAR DAVID MORALES ZAPATA.

Infórmese además que los señores OSCAR DAVID MORALES ZAPATA y CARMEN ALICIA DE LA MISERICORDIA ZAPATA MIRA se encuentran residenciados en la ciudad de Bogota, por lo tanto, a ellos deberá tomarse las muestras en dicha ciudad y **se requiere la dirección donde ellos deberán acudir a tomarse las muestras en la ciudad de Bogota.**

El señor OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ si reside en esta ciudad y la toma de la muestra deberá hacerse aquí en Cúcuta.

Para mayor celeridad se le agradece remitir la respuesta al correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5753659. Horario: 8-12 am y de 1-5 pm.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Secretaria

Proyectó: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c8069483ba0c37ebb0b4def5ac05e186190194b7790ae92e854ad682e2b169**
Documento generado en 28/06/2021 09:19:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 856

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2019-00587-00
Demandante	PROCURADORA DE FAMILIA En interés de la niña B.S.A.C. Por solicitud de la señora LAURA LILIANA ACERO SILVA Calle 21 #2-120 Barrio García Herreros Cúcuta, N. de S. Lauralili2097@gmail.com 350 572 9346
Demandado	ELKIN BELISARIO FLOREZ ESPINOSA Dirección laboral: Restaurante "El paraíso del mar" Carrera 57 #4G-44 Barrio Galán Bogota, D.C. No registra correo electrónico ni celular
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co procuraduriafamilia-cucuta@hotmail.com

Revisado el expediente, se observa que con Oficio #520 de fecha 23/junio/2021, recibido en esa misma fecha, el Señor secretario de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, comunica que con Auto de fecha 16 de junio del cursante año, el H. Magistrado Sustanciador de la Sala Civil-Familia del H. Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ, radicado # 2021-00045-01, resolvió el recurso de apelación contra el Auto #0040del 25 de enero del cursante año del año pasado, interpuesto por el señor PROCURADORA DE FAMILIA, dentro del referido proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Así las cosas, este despacho DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior en el proveído del 23/JUNIO/2021:

“PRIMERO: REVOCAR el auto No.2001 (sic) de fecha 25 de enero de 2.021, para que en su lugar la juez tercera de familia continúe con el tramite procesal pertinente, adoptando las disposiciones que estime conducentes para que, se logre la notificación del demandado, señor Elkin Belisario Flórez Espinoza, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN CONDENA por no encontrarse causadas.

TERCERO. En firme la presente providencia, DEVUELVASE el para expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, además compártase con el despacho cognoscente el expediente digitalizado, contentivo de lo actuado en esta sede, dejando la constancia del caso.”

Envíese este auto a la parte demandante y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

Requerimientos:

De otra parte, requiérase a la señora LAURA LILIANA ACERO SILVA, Calle 21 #2-120 Barrio García Herreros, Cúcuta, N. de S., lauralili2097@gmail.com 350 572 9346, para que de inmediato allegue la constancia de la diligencia de notificación del auto admisorio al demandado.

Adviértase a la Señora LAURA LIIANA ACERO SILVA que en caso de que el demandado, señor **ELKIN BELISARIO FLÓREZ ESPINOZA**, haya reconocido la paternidad de la niña B.S.A.C. remita copia en formato PDF del registro civil de nacimiento corregido. Y que en caso de que no haya logrado notificarlo o desconozca su paradero, intente ubicarlo a través de la red familiar y las redes sociales (Facebook, Instagran, Twitter, etc), vecinos, compañeros de trabajo y amigos de éste; que una vez obtenga las direcciones física y electrónica y los números telefónicos los comunique al juzgado, a través del correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Requiérase al representante legal del Restaurante “EL PARAÍSO DEL MAR”, Carrera 57 #4G-44 Barrio Galán, Bogota, D.C. para que informe si el señor ELKIN BELISARIO FLOREZ labora para dicho establecimiento, en caso afirmativo, informe, sus datos personales (número de cedula de ciudadanía, eps, arl, fondo de pensiones y cesantías y caja de compensación donde se encuentra afiliado, así como el salario y beneficios que percibe. Oficiese en tal sentido.

CUMPLASE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

(9018)

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b8a2ffaa7fe6e85b69aaeb60adaa1089a2e1b5664e4cc008cfb2f3431ed898b

Documento generado en 28/06/2021 09:19:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 852

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00351 -00
Parte demandante	HEYNER RICARDO MESA TORRES heyner1234@hotmail.com 321 432 2815 Abog. CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ Apoderado de la parte demandante 304 676 6365 carlos.almeidanoasas@gmail.com
Parte demandada	Niña M.P.L.V. Representada por DIANA CAROLINA LIÉVANO VALENZUELA 315 405 5630 dlievanovalenzuela@gmail.com Abog. EDUARD YESITH ALMEIDA CHASOY Apoderado de la parte demandada 313 827 7733 e_almeida11@hotmail.com
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Encontrándose el presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata el numeral 6º del artículo 386 del C.G.P., la parte actora, a través del señor apoderado, el pasado 18 de junio, allegó un documento que recoge el acuerdo privado celebrado entre las partes, en relación con la aceptación del reconocimiento de la paternidad de la niña MARÍA PAULA LIEVANO VALENZUELA, la custodia y cuidados personales, los alimentos que proveerá el padre y la reglamentación de las visitas.

Por lo anterior, el despacho procede a analizar el alcance del artículo 15 de la Ley 75 de 1968, norma que dispone:

“En cualquier momento del proceso en que se produzca el reconocimiento conforme al artículo 1º de esta ley, el Juez dará aviso del hecho al correspondiente funcionario del Estado Civil, para que se extienda, complemente o corrija la partida de nacimiento, tomará las providencias del caso sobre la Patria Potestad o la guarda del menor, alimentos y, cuando fuere el caso, sobre la asistencia a la madre”.

Así las cosas, como quiera que en el presente caso el demandante reclama que la representante legal de la niña acepte que él es el padre de esta, pronunciamiento que se logró por acuerdo privado entre ellos y se plasmó en un documento privado suscrito ante una notaría pública, no queda otra actuación al despacho que ordenar que se oficie a la NOTARÍA SEXTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, para que se corrija el Registro Civil de Nacimiento de la niña MARÍA PAULA LIEVANO VALENZUELA, con fecha de inscripción 15 de marzo de 2.018, indicativo serial # 58018802 y NUIP # 1.093.609.070, indicándole el nombre del padre y sus datos de identificación, HEYNER RICARDO MESA TORRES, C.C. #1091461491, expedida en Cúcuta, nacionalidad colombiano, y asignándole a la niña su apellido: **MARÍA PAULA MESA LIEVANO.**

En cuanto a la Patria Potestad sobre la niña MARÍA PAULA MESA LIEVANO, se dispondrá que sea ejercida conjuntamente por los progenitores, señores HEYNER RICARDO MESA TORRES y DIANA CAROLINA LIÉVANO VALENZUELA HEYNER.

Respecto a la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, VISITAS y la CUOTA ALIMENTARIA que se comprometió el padre a aportar para el sostenimiento y crianza de la niña MARÍA PAULA MESA LIEVANO, se dará aprobación al acuerdo privado celebrado entre las partes y consignado en el escrito de fecha 16 de junio de 2.021, suscrito ante la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, el cual presta merito ejecutivo y que será susceptible de modificación cuando varíen las causas que lo originaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. OFICIAR a la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para que se corrija el Registro Civil de Nacimiento de la niña MARÍA PAULA LIEVANO VALENZUELA, con fecha de inscripción 15 de marzo de 2.018, indicativo serial # 58018802 y NUIP # 1.093.609.070, indicando el nombre del padre y sus datos de identificación, HEYNER RICARDO MESA

TORRES, C.C. #1091461491, expedida en Cúcuta, nacionalidad colombiano, y asignándole a la niña su apellido: **MARÍA PAULA MESA LIEVANO**, por lo expuesto.

2º. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores HEYNER RICARDO MESA TORRES y DIANA CAROLINA LIÉVANO VALENZUELA HEYNER, respecto a la custodia y cuidados personales, reglamentación de visitas y cuota de alimentos para el sostenimiento y crianza de la niña MARÍA PAULA MESA LIEVANO, consignado en el escrito de fecha 16 de junio de 2.021 y suscrito ante la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, por lo expuesto.

3º. DECLARAR que el ejercicio de la Patria Potestad sobre la menor MARÍA PAULA MESA LIEVANO, queda a cargo de sus progenitores, señores HEYNER RICARDO MESA TORRES y DIANA CAROLINA LIÉVANO VALENZUELA HEYNER.

4º. DAR por terminado el presente proceso de investigación de paternidad. Archívese lo actuado.

5º. ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

818b36530a07d509c91325451274092d3857d29ef6b63ca128778b4c8e722711

Documento generado en 28/06/2021 09:20:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 099-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00203-00

Accionante: JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO C.C. #
1092526233

Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SANIDAD DEL
EJÉRCITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SANIDAD DEL EJÉRCITO, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, el tutelante expone que prestó el servicio militar en el “*Batallón Hormigones maza en la ciudad de Cúcuta*”, donde presentó una lesión en la columna (lumbares) en el último mes de servicio, el cual hizo saber a sus superiores y al médico tratante de Sanidad del Ejército, pero no le prestaron atención.

Igualmente, indica el tutelante que el médico general de sanidad, manejo su enfermedad con medicamentos para el dolor y no fue observado de inmediato ni puesto en control médico por los especialistas; que el médico tratante argumentaba que no era nada, le dieron de baja por tiempo; que en la actualidad está sin salud y desamparado y que Sanidad del ejército Nacional, se niega a prestarle los servicios médicos, argumentando no estar en servicio por haber terminado el servicio militar, sin tener en cuenta que cuando ingresó a las filas del ejército Nacional era un apersona sana, según el examen de ingreso que le efectuaron.

II. PETICIÓN.

Que Sanidad del Ejército lo inscriba y le preste el servicio médico en condiciones dignas con suministro de tratamiento, procedimientos o medicamentos.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identidad, Libreta miliar y tarjeta de buena conducta del tutelante.
- Resultado de Rm de columna lumbosacra efectuado en IDIME.
- Fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA el 17/11/2020 a favor del accionante.
- Escrito de incidente de desacato promovido por el aquí accionante por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 17/11/2020 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA.

Mediante Autos de fechas 15, 18 y 24/06/2021, se admitió la presente acción de tutela, no se concedió la medida provisional solicitada y se vinculó a al BATALLÓN GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA de esta ciudad, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, VICEALMIRANTE CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, CORONEL ENRIQUE ALONSO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE JEFE MEDICINA LABORAL DISAN DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, MAYOR JULIO CESAR PINEDA BELLO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR N° 2015 DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES - ESM DEL BASPC N° 30 GUASIMALES, GRUPO PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, TC JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE CENTRALIZADOR ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTRACTUAL, LOGÍSTICO, PRESUPUESTAL Y CONTABLE JEFE DE MEDICINA LABORAL BUCARAMANGA DE LA REGIONAL DE SANIDAD MILITAR DE SANTANDER, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA NACIONAL, COMANDANTE COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - COGFM, DIRECCIÓN DEL PERSONAL DEL COGFM-, IPS PREVENIR, IDIME, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN DE ASPC N°30, MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO, SEÑOR SARGENTO SEGUNDO TASCO DEL BAS 30, DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO correo electrónico disan@buzonejercito.mil.co, juridicadisan@ejercito.mil.co, malipeve@gmail.com y eduar.roncallo@buzonejercito.mil.co, al COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, representada legalmente por el Suscrito Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO Director General de Sanidad Militar, con única sede en Bogotá ubicada en la Ac. 26 # 69 - 76, edificio Elemento torre 3 (Tierra), piso 4º y correo de notificaciones notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co y al COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL, representada legalmente por el señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, Director de Sanidad Ejército, ubicado en la carrera 7 No 52 - 48, de Bogotá D.C., teléfono 4261434 y correo electrónico de notificaciones judiciales juridicadisan@ejercito.mil.co, disan@buzonejercito.mil.co, ayudadisana@ejercito.mil.co.

habiéndose comunicado a las partes el trámite de esta acción, mediante oficios circulares del 15, 18 y 24/06/2021; y solicitado el informe al respecto, la DIRECTORA DISPENSARIO MÉDICO MILITAR BUCARAMANGA, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, IDIME, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, La DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, EL ACCIONANTE, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO, para obtener la protección de sus Derechos Fundamentales, presuntamente desconocidos por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SANIDAD DEL EJÉRCITO, al no haberlo inscrito ni prestado el servicio médico en condiciones dignas para el manejo de las dolencias de columna que manifiesta en su escrito tutelar, con suministro de tratamiento, procedimientos o medicamentos.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCIONN DE TUTELA 2021-203

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/06/2021 4:12 PM

Para: amilcarvilla1204@gmail.com <amilcarvilla1204@gmail.com>; YeNnY MaRcEIA NoVoA <Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co>; archivo@mindefensa.gov.co <archivo@mindefensa.gov.co>; notificaciones digsa <notificaciones.digsa@sanidadmilitar.onmicrosoft.com>; juridicadisan@ejercito.mil.co <juridicadisan@ejercito.mil.co>; ayudadisana@ejercito.mil.co <ayudadisana@ejercito.mil.co>; disanejc@ejercito.mil.co <disanejc@ejercito.mil.co>; Disan Comunicaciones <disancomunicaciones@ejercito.mil.co>; disanejc@ejercito.mil.co <disanejc@ejercito.mil.co>; juridicadisan@ejercito.mil.co <juridicadisan@ejercito.mil.co>; ayudadisana@ejercito.mil.co <ayudadisana@ejercito.mil.co>; Disan Comunicaciones <disancomunicaciones@ejercito.mil.co>; notificaciones digsa <notificaciones.digsa@sanidadmilitar.onmicrosoft.com>; alexandra.fuentes@ejercito.mil.co <alexandra.fuentes@ejercito.mil.co>; Judiciales.esmbas30@ejercito.mil.co <Judiciales.esmbas30@ejercito.mil.co>; juridica.esm2015@gmail.com <juridica.esm2015@gmail.com>; DISPENSARIO MEDICO BASPC 30 GUASIMALES R Y C <referenciadismed2015@hotmail.com>; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co <notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co>; notificaciones digsa <notificaciones.digsa@sanidadmilitar.onmicrosoft.com>; juridica.dmbug@gmail.com <juridica.dmbug@gmail.com>

3 archivos adjuntos (3 MB)

OficioAdmiteTutela-203-21.pdf; 001EscritoTutela (6).pdf; 005 AutoAdmite.pdf;

NOTIFICACION VINCULACION ACCION DE TUTELA 2021-203

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/06/2021 4:53 PM

Para: amilcarvilla1204@gmail.com <amilcarvilla1204@gmail.com>; Juzgado 02 Penal Circuito - N. De Santander - Cúcuta <j02pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; disan@buzonejercito.mil.co <disan@buzonejercito.mil.co>; juridicadisan@ejercito.mil.co <juridicadisan@ejercito.mil.co>; malipeve@gmail.com <malipeve@gmail.com>; eduar.roncallo@buzonejercito.mil.co <eduar.roncallo@buzonejercito.mil.co>; disanejc@ejercito.mil.co <disanejc@ejercito.mil.co>; disan@buzonejercito.mil.co <disan@buzonejercito.mil.co>; juridicadisan@ejercito.mil.co <juridicadisan@ejercito.mil.co>; malipeve@gmail.com <malipeve@gmail.com>; eduar.roncallo@buzonejercito.mil.co <eduar.roncallo@buzonejercito.mil.co>; disanejc@ejercito.mil.co <disanejc@ejercito.mil.co>; disanejc@ejercito.mil.co <disanejc@ejercito.mil.co>; juridicadisan@ejercito.mil.co <juridicadisan@ejercito.mil.co>; ayudadisana@ejercito.mil.co <ayudadisana@ejercito.mil.co>; notificaciones digsa <notificaciones.digsa@sanidadmilitar.onmicrosoft.com>; alexandra.fuentes@ejercito.mil.co <alexandra.fuentes@ejercito.mil.co>; Judiciales.esmbas30@ejercito.mil.co <Judiciales.esmbas30@ejercito.mil.co>; juridica.esm2015@gmail.com <juridica.esm2015@gmail.com>; DISPENSARIO MEDICO BASPC 30 GUASIMALES R Y C <referenciadismed2015@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (3 MB)

020 AutoVincula.pdf; 001EscritoTutela (11).pdf; OficioVinculaTutela-203-21.pdf;

NOTIFICACION VINCULACION ACCION DE TUTELA 2021-203

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/06/2021 10:54 AM

Para: amilcarvilla1204@gmail.com <amilcarvilla1204@gmail.com>; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co <notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co>; juridicadisan@ejercito.mil.co <juridicadisan@ejercito.mil.co>; disan@buzonejercito.mil.co <disan@buzonejercito.mil.co>; ayudadisana@ejercito.mil.co <ayudadisana@ejercito.mil.co>; YeNnY MaRcEIA NoVoA <Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co>; archivo@mindefensa.gov.co <archivo@mindefensa.gov.co>; notificaciones digsa <notificaciones.digsa@sanidadmilitar.onmicrosoft.com>; juridicadisan@ejercito.mil.co <juridicadisan@ejercito.mil.co>; ayudadisana@ejercito.mil.co <ayudadisana@ejercito.mil.co>; disanejc@ejercito.mil.co <disanejc@ejercito.mil.co>; Disan Comunicaciones <disancomunicaciones@ejercito.mil.co>; disanejc@ejercito.mil.co <disanejc@ejercito.mil.co>; juridicadisan@ejercito.mil.co <juridicadisan@ejercito.mil.co>; ayudadisana@ejercito.mil.co <ayudadisana@ejercito.mil.co>; Disan Comunicaciones <disancomunicaciones@ejercito.mil.co>; notificaciones digsa <notificaciones.digsa@sanidadmilitar.onmicrosoft.com>; alexandra.fuentes@ejercito.mil.co <alexandra.fuentes@ejercito.mil.co>; Judiciales.esmbas30@ejercito.mil.co <Judiciales.esmbas30@ejercito.mil.co>; juridica.esm2015@gmail.com <juridica.esm2015@gmail.com>

3 archivos adjuntos (3 MB)

2021-203-TutelaAutoVincula (1).pdf; 001EscritoTutela (14).pdf; OficioVincula2Tutela-203-21.pdf;

”

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

La DIRECTORA DISPENSARIO MÉDICO MILITAR BUCARAMANGA, alegó la falta de legitimación por pasiva y/o responsabilidad subjetiva e indicó que no le constan los hechos expuestos por el actor, toda vez que verificados los registros de salud en el SSFM, encontraron que el señor JULIAN ESTEBAN CHCINCHILLA no ha requerido ante ese Dispensario servicios médicos o valoraciones, por ende, no reporta servicios pendientes o novedades asistenciales u administrativas que puedan involucrar la subjetividad de este Dispensario.

Igualmente, indica el DISPENSARIO MÉDICO MILITAR BUCARAMANGA, que el señor JULIAN ESTEBAN ha recibido servicios médicos en el Establecimiento de Sanidad del BAS 30 Guasimales en la ciudad de Cúcuta, unidad asistencial que delimita que el señor JULIAN ESTEBAN está en práctica de consultas para el diligenciamiento de ficha médica según habilitación que arroja el sistema, bajo el aval de la Dirección de Sanidad Ejército, así:

“



JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO

Edad: 20 Años / 10 meses / 30 días Sexo: Masculino Documento: CC 1092526233 Etnia: No aplica
 Grado: SOLDADO REGULAR
 Fuerza: Ejército Nacional de Colombia Departamento: NORTE DE SANTANDER Municipio: CUCUTA Estado: Activo
 Tipo de vinculación: Acción tutela retirado RH: A+
 Plan afiliación: Titular por tutela sin beneficiarios
 Posición: 22
 Fecha de caducidad: 10/12/2023 Tiempo restante de afiliación: 2 Años / 5 Meses / 24 Días Caja: 10340
 ESM Adscripción: BATALLÓN DE ASPC NO. 30 "GUASIMALES"
 Celular(es):

HABILITADO POR ORDEN JUDICIAL

A CARGO DISAN EJERCITO

ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD

Observación:
 Cumplimiento sentencia de tutela de 17/11/2020 proferido por Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta (Rad.2020-00155-00) / Solicitud 2020339010882443 de 01/12/2020 DISAN EJC - ÚNICAMENTE para definir situación médico laboral (Diligenciamiento FMU)

ESM	Fecha y hora de la cita	Estado de autorización	Diagnóstico	Especialidad	Profesional	Estado cita
BATALLÓN DE ASPC NO. 30 "GUASIMALES"	28/01/2021 15:40	Autorizado	Z719 - CONSULTA, NO ESPECIFICADA	Psicología - SSFM	JUAN CARLOS NUÑEZ PATIÑO	Finalizada
BATALLÓN DE ASPC NO. 30 "GUASIMALES"	20/10/2020 10:00	Autorizado	No registra	Medicina General - SSFM	GUSTAVO ALONSO PEÑARANDA RAMIREZ	Finalizada
BATALLÓN DE ASPC NO. 30 "GUASIMALES"	09/10/2020 09:00	Autorizado	Z719 - CONSULTA, NO ESPECIFICADA	Odontología General - SSFM	YURI PATRICIA JAIMES SUAREZ	Finalizada
BATALLÓN DE ASPC NO. 30 "GUASIMALES"	06/10/2020 08:00	Autorizado	Z719 - CONSULTA, NO ESPECIFICADA	Psicología - SSFM	MARLYN DAYANA QUINTERO DELGADO	Finalizada

Así mismo, indica el DISPENSARIO MÉDICO MILITAR BUCARAMANGA que el señor JULIAN ESTEBAN cuenta a la fecha con estado ACTIVO en el SSFM por orden judicial del 17/11/2020 para el trámite medico laboral de diligenciamiento de ficha médica y definir situación médico laboral, tramites efectuados ante el Dispensario Médico del Batallón de ASPC n°30, bajo la orientación y competencia directa de Medicina Laboral Dirección de Sanidad Ejército por orden judicial, que no es de competencia de ese Dispensario.

De otro lado, indica el DISPENSARIO MÉDICO MILITAR BUCARAMANGA que el señor JULIAN ESTEBAN CHICILLA, quien faltando a la verdad temerariamente, adelanta esta tutela por los hechos y pretensiones ya debatidos

y amparados en fallo de 2020, más aún cuando constatan que el mismo cuenta con servicios de salud para el trámite médico laboral que permitirá evaluar las lesiones o afecciones adquiridas en servicio en apego directo de los protocolos que la Dirección de Sanidad Ejército medicina Laboral dispongan a la fecha para el caso y avalen de corresponder al mismo.

En suma, indica el DISPENSARIO MÉDICO MILITAR BUCARAMANGA que es deber del señor JULIAN acercarse ante la oficina Divisionaria de Medicina Laboral Dirección de Sanidad Ejército o ante el enlace de la misma en el BAS 30 Señor Sargento Segundo Tasco con el fin de orientar el caso y recibir las indicaciones debidas, toda vez que la falta de cuidado del mismo en el trámite tutelar previo interpuesto por el mismo, advierten su desinterés por las acciones propias que le asisten y que para mayor agilidad del manejo que pretende podrá dirigir su actuación ante la Dirección de Sanidad Ejército o vía correo electrónico disan@buzonejercito.mil.co , juridicadisan@ejercito.mil.co , malipeve@gmail.com y eduar.roncallo@buzonejercito.mil.co .

Finalmente, el DISPENSARIO MÉDICO MILITAR BUCARAMANGA explica cuál es el protocolo médico de retiro dispuesto en el Decreto Ley 1796 de 2000, así:

“ARTICULO 8. EXÁMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.

A su turno en el ARTICULO 18. De la norma en cita se estipula la instancia que bajo la responsabilidad y competencia le está permitido la AUTORIZACIÓN PARA LA REUNIÓN DE LA JUNTA MÉDICO-LABORAL. La Junta Médico-Laboral SERÁ EXPRESAMENTE AUTORIZADA POR EL DIRECTOR DE SANIDAD DE LA RESPECTIVA FUERZA o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial.

En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas”, “De otra parte, se tienen que el Consejo de Estado en algunos de sus pronunciamientos sobre la prescripción, manifiesta que corresponden a prestaciones de índole económica, obviando que el Decreto en su articulado define otro tipo de prestaciones tales como atenciones médicas, definidas ya líneas arriba.

Así mismo, no es de recibo que la realización del examen de retiro se realice en cualquier tiempo, considerando que la persona está expuesta a factores intrínsecos (genéticos) y extrínsecos (del medio), dando lugar a que en cualquier momento pueda adquirir patologías con posterioridad al retiro y mal haría la institución en el reconocimiento de índices de disminución de la capacidad, cuando las mismas no fueron por causa del servicio, generando el pago de indemnizaciones o prestaciones económicas a cargo del Estado y un posible detrimento patrimonial, competencia frente a la cual no le es dable a esta instancia presentar argumento distinto a la falta de competencia en el asunto.

Sumando a lo anterior, este nivel de atención en el marco de su competencia asistencial dadas por Ley 352 de 1997 Artículo 14, asume la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios, y en particular a los afiliados en cumplimiento de la prestación del servicio militar obligatorio y o retirado que se encuentren registrados por la instancia aseguradora en calidad de activos para recibir la atención si es requerido al mismo, de lo contrario corresponderá en aval asistencial a la unidad de atención más cercana al lugar de residencia que cuente con el servicio quien debe tramitar la actuación, si y solo si está habilitado por el nivel central en el SSFM.”

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, en un primer escrito indica que revisada su base de datos encontraron a nombre del accionante la siguiente información: RADICADO: 1513/2020 DICTAMEN: 1531 FECHA DICTAMEN: 17/12/2020 PCL: 7,15% ORIGEN: ACCIDENTE DE TRABAJO FECHA ESTRUCTURACION: 16/06/2020 ESTADO: ENVIADO A JUNTA NACIONAL y en escrito posterior, indica que a la fecha no han recibido ningún tipo de documentación del accionante o queja respecto a sus servicios y que revisada su base de datos no encontraron a nombre del accionante información alguna.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, informó que en esa entidad a la fecha no se encuentra radicado expediente que corresponda al señor Julián Chinchilla.

IDIME, informó que no se evidencia en el traslado de la tutela alguna autorización para prestación de servicio médico alguno dirigida a esa entidad e indica el estudio de imágenes diagnósticas que le practicaron al señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO el 1/05/2021 en esa institución.

La DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicita su desvinculación e hizo una explicación referente al trámite de la JUNTA MÉDICO LABORAL, en el que indicó que las competencias legales para: (I) definir la situación médico laboral, (II) determinar sobre la viabilidad o no de brindar servicios médicos y (III) realizar la Junta Médico Laboral, radican en las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas, en este caso en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, conforme a lo establecido en los artículos 4, 8, 17 y 18 del Decreto Ley 1796 de 2000, que taxativamente indican:

“ARTICULO 4o. EXAMENES DE CAPACIDAD SICOFISICA. Los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán en los siguientes eventos: 1. Selección alumnos de escuelas de formación y su equivalente en la Policía Nacional. 2. Escalafonamiento 3. Ingreso personal civil y no uniformado 4. Reclutamiento 5. Incorporación 6. Comprobación 7. Ascenso personal uniformado 8. Aptitud sicofísica especial 9. Comisión al exterior 10. Retiro 11. Licenciamiento 12. Reintegro 13. Definición de la situación médico-laboral 14. Por orden de las autoridades médico-laborales.

ARTICULO 8. EXÁMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente

Junta MédicoLaboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación. (Negrilla y resaltado fuera de texto).

(...) ARTÍCULO 18. AUTORIZACIÓN PARA LA REUNIÓN DE LA JUNTA MÉDICO-LABORAL. La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas. PARÁGRAFO. Para el personal civil de la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa y del Comando General, la autorización será expedida por el Director de Sanidad de la Fuerza a la cual esté asignado”.

En ese sentido, indica la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, que corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través de su Área de Medicina Laboral verificar la procedencia de la activación de los servicios médicos y la realización junta médica laboral al accionante y que la prestación de los servicios médicos es competencia de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través de su Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de ASPC No. 30 “Guasimales”.

De otro lado indica la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, que el accionante interpuso una acción de tutela en el año 2020 argumentando los mismos hechos y en parte las mismas pretensiones, la cual fue decidida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Cúcuta en providencia del 17/11/2020 (expediente 2020-155), en la que dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SANIDAD EJERCITO que en el término de cuarenta (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo hubiere hecho, autorice y realice el examen médico de retiro del servicio militar al señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO, con el fin de que se determine el estado de salud en el que se encuentra, y si es necesario, con posterioridad se remita su información a la Junta Médico Laboral a efectos de que inicie su proceso medico laboral en caso de ser necesario. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. EXORTAR al señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO a efectos de que en principio solicite cita médica en el Establecimiento de Sanidad Militar No. 2015 del Cantón Militar San Jorge Trigésima Brigada de Cúcuta luego de que se defina su situación ante la Junta Médico Laboral, deberá allegar la documentación mencionada anteriormente a efectos de que le garanticen en su totalidad la prestación en servicios de Salud”.

En este sentido, indica la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, que en cumplimiento de la aludida providencia Judicial, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional solicitó la activación de los servicios médicos para la definición de su situación médico laboral, por lo que los servicios asistenciales le son brindados al accionante de conformidad con su proceso medico laboral, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo:

JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO			
Edad: 20 Años / 11 meses / 1 días	Sexo: Masculino	Documento: CC 1092526233	Etnia: No aplica
Grado: SOLDADO REGULAR	Fuerza: Ejército Nacional de Colombia	Departamento: NORTE DE SANTANDER	Municipio: CUCUTA
Tipo de vinculación: Acción tutela retrado	RH: A+	Plan afiliación: Titular por tutela sin beneficiarios	Estado: Activo
Caja: 10340	Posición: 22	ESM Adscripción: BATALLÓN DE ASPC NO. 30 "GUASIMALES"	Fecha de caducidad: 10/12/2023
Teléfono(s):		Celular(es):	Tiempo restante de afiliación: 2 Años / 5 Meses / 22 Días
Observación: Cumplimiento sentencia de tutela de 17/11/2020 proferido por Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta (Rad.2020-06155-06) / Solicita 202033901982443 de 01/12/2020 DESAFI EJC - ÚNICAMENTE para definir situación médico laboral (Diligenciamiento FMU)			

Finalmente, la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que los servicios médicos le son brindados al accionante por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través de su Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de ASPC No. 30 "Guasimales" de conformidad con su proceso médico laboral en cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro del expediente constitucional 2020- 155; se inste al accionante para que no incurra de nuevo en su proceder respecto a los hechos y pretensiones anteriormente sustentadas y se declare que los hechos y pretensiones susceptibles de la presente acción de tutela ya hicieron tránsito a cosa juzgada constitucional y proceder al archivo de las presentes diligencias.

La DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, informó que consultado su sistema y verificó que el señor Julián Esteban Chinchilla Guerrero está ACTIVO en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares conforme a lo ordenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta en la tutela N° 54 001 31 04 002 2020 00155 00 y se encuentra en proceso para determinar las patologías que fueron a causa o con ocasión del servicio militar y como consecuencia se define su situación médico – laboral, es decir, se le está garantizando la prestación del servicio de salud hasta culminar el proceso, por tanto, solicitan se tenga en cuenta que se ha superado el hecho objeto de la acción de tutela y se le están prestado los servicios de salud que el accionante ha requerido, perdiendo la razón de ser cuando durante el trámite del proceso, por ende, la Dirección de Sanidad Ejército, en ningún momento ha vulnerado los derechos constitucionales del señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO y solicitan se declare la carencia actual del objeto y se exhorte al señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO para que termine su Junta Medico Laboral.

EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, informó que mediante providencia de fecha 17/11/2020 tuteló el derecho fundamental a la salud del señor Julián Esteban Chinchilla Guerrero identificado con la C.C. No. 1.092.526.233 de San Cayetano N. de S., y en consecuencia ordenó al Ministerio de Defensa Nacional Sanidad Ejército que en el término de Cuarenta y Ocho (48) Horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, autorizara y realizara el EXAMEN MÉDICO de retiro del servicio militar del actor, con el fin que se determine el estado de salud en el que se encuentra, y si es necesario, con posterioridad se remita su información a la Junta Medico Laboral a efectos de que se inicie su respectivo proceso laboral, en caso de ser necesario y se exhortó al accionante a efectos de que en principio solicitara cita médica en el

establecimiento de Sanidad Militar No. 2015 del Cantón Militar San Jorge Trigésima Brigada de Cúcuta, luego de que se defina su situación ante la Junta Médico Laboral, y allegar la documentación mencionada anteriormente a efectos que le garanticen en su totalidad la prestación de servicios en salud.

De otro lado, indica el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA que ante el incumplimiento por parte de la entidad accionada, el accionante remitió solicitud de inicio incidente de desacato a través del correo institucional del despacho en contra del Ministerio de Defensa Nacional Sanidad Ejército, por lo cual profirieron auto ordenando requerir al Director o Representante Legal del Ministerio de Defensa Nacional Sanidad Ejército, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del auto dieran cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 17/11/2020 e informaran quien es el funcionario encargado de cumplir con el fallo de tutela referido, así como su superior jerárquico, esto con el fin de poderlos vincular al trámite incidental; y allegan el escrito de tutela, fallo de tutela de fecha 17/11/2020, solicitud de incidente de desacato y auto requerimiento incidente desacato de la fecha y notificación.

El ACCIONANTE, expone que sanidad por haber terminado el servicio militar automáticamente dejan sin servicio los exsoldados; que debido a sus padecimientos de columna solicitó mediante tutela los exámenes de retiro porque el ejército nacional se oponía a hacérselos, tutela que conoció el juzgado SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, bajo el número de radicado Radicada al # 2020-00155-00, y debido a que sanidad inicialmente le negó los servicios de exámenes de retiro presentó incidente de desacato, pero el juzgado nunca se pronunció al respecto; que personalmente le toco presentarse ante el director de sanidad y exigir los exámenes de retiro que había un fallo de tutela que ordenaba de esta manera el director de sanidad y al fin ordenó que se comenzara hacer los exámenes de retiro pero sin que hasta este momento le hayan realizado el concepto de ortopedia y fisioterapia que es el más importante para definir sus problemas de columna, por ello solicitó a sanidad atención médica, la cual le fue negada, es decir no se le permitió a ese acceso para tratar el dolor y que le dieran medicamentos; que nunca le informaron que tenía ese servicio ni mucho menos le entregaron el carnet para presentarse para ser atendido, según sanidad la tutela apuntaba solo para exámenes de retiro.

Igualmente, indica el tutelante que le indicaron en el batallón que debía entablar tutela para restablecer el servicio y es así que interpuso esta tutela, para poder tratar el dolor de su columna y aclara que una tutela fue para exámenes de retiro, ante el juzgado penal y la otra para solicitar los servicios médicos de sanidad, que no le estaban ofreciendo y que solo le concedieron los exámenes de retiro por los problemas de columna.

De otro lado, indica el actor que se presentó a una empresa particular que estaba ofertando trabajo en oficios varios, donde le ordenaron exámenes de admisión y que se realizó un examen de radiología en IDIME, que dio como resultado el problema en la columna que presenta y por ello le fue negado el trabajo, cerrando las puertas laborales, por presentar esa discapacidad en la columna.

Finalmente, indica el tutelante que el 21/06/2021, presentó incidente de desacato ante el juzgado segundo penal del circuito, respecto a los exámenes de retiro.

EL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, informó que revisado su sistema no encontraron solicitud a nombre del actor y solicitaron su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO, prestó el servicio militar obligatorio en el batallón Hermógenes Maza de Cúcuta, del cual fue retirado mediante orden administrativa de personal No. 2037 con fecha de retiro efectiva el 31/10/2020, por tiempo de servicio militar cumplido.

Así mismo, se observa que a la fecha, el señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO, se encuentra habilitado, activo y sin beneficiarios en el Subsistema de las Fuerzas Militares -SSFM- para recibir la prestación de los servicios médicos en el Establecimiento de Sanidad del BAS 30 Guasimales en la ciudad de Cúcuta, conforme a la orden judicial emitida en el fallo de tutela proferido a su favor por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, el día 17/11/2020 dentro de la acción constitucional radicada al 2020-00155-00, que allí se tramitó.

Igualmente, se observa que la afiliación que tiene habilitada el señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO, en el Subsistema de las Fuerzas Militares -SSFM, es únicamente para el trámite medico laboral de diligenciamiento de ficha médica unificada -FMU- y definir su situación médico laboral, la cual vence el 10/12/2023, es decir, que le quedan al actor 2 años, cinco meses y 24 días de afiliación vigente a cargo de DISAN EJÉRCITO, para definir su situación médico laboral y determinar si queda o no aplazado por Sanidad militar respecto a alguna patología acaecida con ocasión del servicio militar prestado y que tengan relación con las dolencias de columna que alega en su escrito tutelar, adquirió con ocasión del servicio militar prestado.

De otro lado, se observa que DISAN EJÉRCITO le ha prestado al señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO los siguientes servicios médicos: El 6/10/2020 le fue autorizada consulta por psicología, que le fue realizada; el 9/10/2020 le fue autorizada consulta por odontología general, que le fue realizada; **el 20/10/2020, le fue autorizada por medicina general, a la cual el actor no asistió** y el 28/02/2021 autorizado consulta por psicología, que le fue realizada, tal como se observa en el pantallazo allegado por el DISPENSARIO MÉDICO MILITAR BUCARAMANGA y visto en párrafos anteriores, evidenciándose que al mismo si le vienen garantizando la prestación del servicio de salud para definir su situación médico laboral y que es el mismo accionante quien no ha actuado con diligencia para finiquitar dicho proceso, con el cual le sean brindados los servicios de salud por las patologías de columna que le sean determinadas que fueron adquiridas con ocasión a dicho servicio militar, pues no asistió a la valoración que le fue autorizada en octubre del 2.020.

De otra parte, se observa que las dolencias de columna que el señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO aduce en su escrito tutelar que padece con ocasión al servicio militar prestado, son las mismas alegadas en la acción constitucional tramitada en el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, despacho judicial que amparó sus derechos fundamentales ordenándole al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SANIDAD EJÉRCITO, la realización del EXAMEN MÉDICO de retiro del servicio militar del aquí accionante, que determine el estado de salud en el que se encuentra frente a dichas patologías y de ser el caso, con posterioridad se remitiera su caso a la Junta Medico Laboral de esa entidad para se iniciara el respectivo proceso laboral que definiera su situación médica laboral.

En ese sentido, se entrará a determinar si es procedente la presente acción constitucional, habida cuenta que existe fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA de fecha 17/11/2020, mediante el cual le protege una situación similar a la aquí pretendida por el señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO, frente a su derecho fundamental a la salud.

En primer lugar, se entrará a determinar si existe temeridad por parte del señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO.

Así las cosas, se observa que los hechos y pretensiones alegados en ambas acciones constituciones por el señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO son similares y buscan el mismo fin, pero no son los mismos, por tanto, no se evidencia temeridad alguna, ya que, lo aquí pretendido por el actor se deriva del efectivo cumplimiento al fallo de tutela que realice SANIDAD EJÉRCITO, con la participación diligente del actor para materializar el EXAMEN MÉDICO DE RETIRO del servicio militar que le fue amparado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, pues, si el señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO no realiza todas las gestiones a su cargo para impulsar y le realicen todos los exámenes y valoraciones a que haya lugar para culminar el aludido EXAMEN MÉDICO DE RETIRO, no le puede ser determinado por SANIDAD MILITAR, cuál es su estado de salud frente a las dolencias de columna que arguye fue con ocasión del servicio militar prestado y por ende no le pueden realizar la Junta médica laboral que defina su situación médica laboral ni garantizarle al 100% la prestación de servicios médicos que requiera al respecto.

EXAMEN MÉDICO DE RETIRO, que a la fecha no le ha sido practicado al señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO, pues dentro del expediente no obra prueba de ello y que el accionante manifiesta le faltan los conceptos médicos por ortopedia y fisioterapia que según él, definen sus problemas de columna, por ende, tampoco le ha sido efectuada la Junta médica laboral que defina su situación médica laboral, para que le pueda ser garantizado la prestación de servicios médicos requeridos frente a sus problemas de columna, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

En ese sentido, es claro para el Despacho que, los derechos fundamentales a la salud y seguridad social dolencias de columna que alega en su escrito tutelar, ya se encuentran amparados por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, dentro del fallo de tutela proferido el 17/11/2020 en la tutela radicada al # 2020-00155-00, por el cual el señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO se encuentra activo Subsistema de las Fuerzas Militares -SSFM-, hasta el día 10/12/2023, a cargo de DISAN EJÉRCITO, dentro de la que, le debe ser efectuado el EXAMEN MÉDICO DE RETIRO del servicio militar y definido su situación médico laboral; y, en caso de quedar aplazado por Sanidad militar respecto a alguna patología relacionada con las dolencias de columna que alega en su escrito tutelar, por haber sido adquiridas con ocasión del servicio militar prestado, se le debe ser garantizar todos los servicios de salud frente a las mismas, por parte de DISAN EJÉRCITO, por tanto, el mecanismo idóneo para que el accionante proteja sus derechos fundamentales, es iniciar el respectivo incidente de desacato ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, el cual ya inició el día 21/06/2021 y del que debe esperar las resultados del mismo, no siendo viable que la parte accionante pretenda utilizar nuevamente un medio constitucional, cuando quiera que ya existe orden que protege su

derecho fundamental a la salud en relación a las dolencias de columna aquí alegadas.

Maxime, cuando la definición de su situación médica laboral, tiene un procedimiento interno, según el Decreto 1796 del 2000, que requiere agotar las siguientes etapas: 1. Diligenciamiento de la ficha unificada de retiro. 2. Calificación de dicha ficha. 3. Consecución de los conceptos médicos definitivos. 4. Junta médico laboral. 5. Tribunal médico laboral; trámite que debe agotar el actor y al cual debe ceñirse; dentro el cual se observa que el señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO, se encuentra en la etapa de consecución de los conceptos médicos definitivos (ortopedia y fisioterapia), según lo dicho por el mismo accionante, etapa ésta, que está a cargo no solo de Sanidad Militar sino del interesado, tal como se aprecia a continuación, quedando pendiente la junta médico laboral y tribunal medico laboral, de ser el caso, para definir su situación médico laboral:

“

Etapas		Responsable
1	Diligenciamiento de la ficha Unificada de retiro	Interesado y Establecimiento de Sanidad Militar
2	Calificación de la ficha	Área de Medicina Laboral (Comando De Personal – Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado
3	Consecución de los Concepto Médicos Definitivos	Establecimiento de Sanidad Militar y el Interesado
4	Junta Médico Laboral	Junta Médico Laboral (Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado
5	Tribunal Médico Laboral	El Interesado y Tribunal Médico Laboral Tribunal Médico Laboral (Órgano adscrito al Ministerio de Defensa)



Por ello sin más consideraciones, se declarará improcedente la presente acción constitucional, se advertirá al señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO que debe hacer cumplir el fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA dentro de la tutela radicada al # 2020-00155-00 y esperar las resultados del incidente de desacato incoado por Usted el 21/06/2021, se ciña a lo que allí se decida y en adelante se abstenga de interponer acciones de tutelas en aras de obtener la misma prestación servicio frente a sus dolencias de columna, de lo contrario será sujeto de las sanciones que la norma contempla por incurrir en temeridad.

Así mismo se exhortará al señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO, para que sí a bien lo tiene despliegue todos los trámites pertinentes y asista a cada una de las citas para lograr el anhelado EXAMEN MÉDICO DE RETIRO del servicio militar y le sea definido su situación médico laboral, que determine si SANIDAD MILITAR es quien debe asumir la prestación de los servicios de salud frente a sus dolencias de columna hasta su total recuperación, en caso contrario, realice el proceso de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-, en una EPS del régimen subsidiado de su escogencia, en caso de no contar con recursos para afiliarse al régimen contributivo, a fin que dicho sistema asuma el costo y prestación de servicios médicos inherentes a atención médica que pueda llegar a requerir frente a sus dolencias de columna y/o cualquier otra patología que llegare a padecer.

Aunado a lo anterior, por cuanto el señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO, no es sujeto de protección especial; no padece de alguna enfermedad catastrófica ni grave que ponga en peligro su vida y evidencie que el mismo se encuentra en un estado de debilidad manifiesta; ni le ha sido calificado la PCL frente algún diagnóstico que supere el 50% para que demuestre su

discapacidad; ni tiene alguna limitación física, sensorial o mental ni él está en condición de debilidad manifiesta por cualquier otro motivo, que amerite un trato diferencial frente al conglomerado social, que mereciera un trato especial, de carácter favorable, por parte del resto de la sociedad y se pudiera determinar que en el caso concreto el actor no está en condiciones de soportar el trámite que conlleva la definición de su situación médico laboral, ni demostró la configuración de un **perjuicio de carácter irremediable**

Ahora bien, frente a la solicitud de pruebas del actor para que se le realice la valoración médico laboral, se le indica al actor que la misma debe solicitarla ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, donde actualmente cursa el incidente de desacato interpuesto por Usted el día 21/06/2021 y/o ante SANIDAD MILITAR.

De otro lado, se le indica al señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO, que es su deber en caso de quedar aplazado por SANIDAD MILITAR y la Junta Medica Laboral de dicha entidad avele alguna patología con ocasión del servicio militar por Usted prestado, se acerque ante la entidad respectiva y solicitar la activación de servicios médicos por junta médico laboral frente a las patología a que haya lugar, junto con los documentos que para el efecto le sean requeridos, y así le brinden el tratamiento adecuado para su recuperación y definan las posibles prestaciones económicas y asistenciales a las que haya lugar, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para pretermitir la instancia correspondiente ante las autoridades administrativas respectivas, ni para pretender que, a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Igualmente, se le indica al actor que, no basta alegar que presenta dolencias de columna y manifestar que por ello requiere de atención médica, sino que debe probar siquiera sumariamente que el galeno efectivamente le emitió un diagnóstico después de revisado(s) el(los) examen(es) con que cuente o los que éste le ordene realizar y que dicho diagnóstico repose en su historia clínica y no en un examen diagnóstico y además, demostrar que efectivamente Usted solicitó el servicio de salud y que el mismo le fue negado, situación, que no se observó que haya sucedido en el presente asunto; pues, el hecho que un examen diagnostico le haya resultado en las conclusiones unas patologías, las misma no son aún un diagnostico definido por el galeno en la valoración de dicho resultado ni mucho menos significa per sé una discapacidad, como equivocadamente lo pretende hacer ver, habida cuenta que, para ello se requiere que dicha patología le sea calificada en su pérdida de capacidad laboral por la entidad respectiva, hecho que aún no ocurrido, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, para ahí si hablar de una discapacidad y/o disminución de la PCL, por tanto se le advierte que a futuro se abstenga de hacer afirmaciones de las cuales no tiene prueba siquiera sumaria de su dicho, por cuanto el Juez constitucional no puede basarse en hechos de los que no tiene prueba fehaciente que ocurrieron.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional invocada por JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO que debe hacer cumplir el fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA dentro de la tutela radicada al # 2020-00155-00 y esperar las resultas del incidente de desacato incoado por Usted el 21/06/2021, se ciña a lo que allí se decida y en adelante se abstenga de interponer acciones de tutelas en aras de obtener la misma prestación servicio frente a sus dolencias de columna, de lo contrario será sujeto de las sanciones que la norma contempla por incurrir en temeridad.

TERCERO: EXHORTAR al accionante, para que sí a bien lo tiene, despliegue todos los trámites pertinentes y asista a cada una de las citas para lograr el anhelado EXAMEN MÉDICO DE RETIRO del servicio militar y le sea definido su situación médico laboral, que determine si SANIDAD MILITAR es quien debe asumir la prestación de los servicios de salud frente a sus dolencias de columna hasta su total recuperación, en caso contrario, realice el proceso de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-, en una EPS del régimen subsidiado de su escogencia, en caso de no contar con recursos para afiliarse al régimen contributivo, a fin que dicho sistema asuma el costo y prestación de servicios médicos inherentes a atención médica que pueda llegar a requerir frente a sus dolencias de columna y/o cualquier otra patología que llegare a padecer.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁵ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."⁶, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1^a Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fcf35615c90fb223c40f68785aca863051ec0b6bf9a1b8f2e11fdb8d149dae2

Documento generado en 28/06/2021 03:29:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 0857-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00227-00

Accionante: EDGAR ALFONSO MEJIA C.C. # 5.483.587

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONAL Y ADUANAS -DIAN-

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que las accionadas guardaron silencio frente algunos de los requerimientos efectuados en auto que admitió la presente acción constitucional, **REQUIÉRASE** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y A LA COORDINADORA GENERAL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN NO. 1461 DE 2020 UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, para que en el termino de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, informen:

- La fecha exacta en que se abrió y finalizó el proceso de inscripciones ante la plataforma SIMO, para que los aspirantes al Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, se inscribieran y aportaran toda la documentación que pretendían hacer valer para acreditar que cumplían con los Requisitos Mínimos para dicho cargo, debiendo indicar qué día exacto se inscribió el actor señor EDGAR ALFONSO MEJIA C.C. # 5.483.587 y qué documentos presentó y/o aportó y/o cargó en la plataforma SIMO al momento de finalizar su inscripción.
- Teniendo en cuenta que el proceso de inscripciones ante la plataforma SIMO, para que los aspirantes al Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, para acceder a los cargos de la DIAN convocados en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, expedido por la CNSC, iba del 2/01/2021 al 28/01/2021; término que fue suspendido, ampliado y reanudado por vía de tutela del 8/02/2021 desde las 2:00 p.m. hasta el día 9/02/2021 a las 11:59 p.m., por el cual la plataforma SIMO únicamente le permitiría actualizar documentos a los aspirantes a dicha convocatoria, hasta las 11:59 p.m del 9 de febrero de 2021, según la información que reposa en la Página Web de la CNSC, informe qué día cargó en el SIMO el señor EDGAR ALFONSO MEJIA C.C. # 5.483.587, la certificación que manifiestan en su respuesta al juzgado que fue objeto de verificación de requisitos, ya que el acto manifiesta que la cargó el 24/01/2021, debiendo indicar si la misma fue objeto de modificación y/o actualización por parte del accionante, dentro

del término de la inscripción, es decir, si la siguiente certificación, fue objeto de actualización por parte del actor, antes del 9/02/2021, con la certificación que si contiene todos los cargos ejercidos por el actor en la DIAN y que demuestra que cumple con el requisito para el cargo aspirado, habida cuenta que el actor manifiesta que dentro de la fecha de inscripción subió al SIMO certificación expedida por subdirector de gestión de personal de fecha 28/01/2021.

“



Por esta:



(...).”

- Las razones por las cuales esta última certificación no fue tenida en cuenta al momento de verificación de requisitos para la admisión del señor EDGAR ALFONSO MEJIA C.C. # 5.483.587, habida cuenta que el manifiesta que la cargó en el SIMO dentro del término que estaba abiertas las inscripciones al cargo por él aspirado, esto es, antes del cierre de la Etapa de Inscripciones, máxime cuando en la misma página se encuentra publicado que el SIMO únicamente le permitiría actualizar documentos a los aspirantes a dicha convocatoria, hasta las 11:59 p.m. del 9 de febrero de 2021, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

“

Inicio | Avisos Informativos

Se reanuda la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN [Imprimir](#)

el 04 Febrero 2021.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC informa que:

En el marco de la acción de tutela radicada bajo consecutivo No. 08001-31-10-006-2021-00026-00 promovida por el señor MANUEL SALVADOR CASTELLANOS LOBO, en calidad de presidente de la Junta Directiva Nacional del SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIAN "SEDIAN", el JUEZ SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, emitió sentencia del 4 de febrero de 2021, resolviendo:

PRIMERO: NO TUTELAR, a las entidades a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, representados por sus directores, por la Acción de Tutela formulada por SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LAS DIAN "SEDIAN", por no incurirse en violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos, así como los principios de carrera y permanencia en el empleo público, del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo. En consecuencia:

SEGUNDO: ORDENAR, levantar la medida provisional de suspensión del acto administrativo Procesos de Selección No. 1461 de 2020 que señaló los términos de la inscripción y participación en fecha del 12 de enero de 2021 al 28 de enero de 2021, para acceder a los cargos de la DIAN convocados en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC., ordenada en auto admisorio de tutela de fecha 27 de enero del 2021.

TERCERO: ORDENESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC., continuar con la etapa de selección de la convocatoria 1461 del 2020, fijando la fecha para que los aspirantes culminen el proceso de participación e inscripción. (...)

Ahora bien, en cumplimiento de la medida provisional ordenada en el Auto admisorio de la referida acción de tutela, la CNSC suspendió la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, desde las 3:41 p.m. del día 27 de enero de 2021. Teniendo en cuenta que las inscripciones culminaban a las 11:59 p.m. del 28 de enero de 2021, dicha etapa se reanuda a partir del día 8 de febrero de 2021 desde las 2:00 p.m. hasta el día 9 de febrero de 2021 a las 11:59 p.m., para culminar con el plazo previamente establecido.

Para ese propósito, tenga en cuenta que:

- Si escoge la opción de pago online por PSE y la transacción es exitosa, la opción "INSCRIPCIÓN" se habilitará de inmediato.
- Si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción "INSCRIPCIÓN" se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago, por lo que el sistema automáticamente realizará su inscripción.
- No es posible realizar cambio del empleo al que se encuentra Preinscrito o Inscrito, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1.2.6. del Anexo del Acuerdo de Convocatoria.
- SIMO únicamente le permitirá actualizar documentos hasta las 11:59 p.m del 9 de febrero de 2021.
- Si al finalizar la Etapa de Inscripciones, el aspirante pagó el Derecho de participación para algún empleo y no formalizó la inscripción, el sistema automáticamente realizará la inscripción.
- Si el aspirante pagó Derechos de participación para más de un empleo y no formalizó la inscripción, será inscrito al último empleo seleccionado.

[Twitter](#)

[Me gusta 2](#)

”

NOTIFICAR a la parte actora el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de

de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

³ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."³, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1^a Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d3cc287778870d6f22d2ce762ce11e84a178a286b5ff252ab9548c64e53a933

Documento generado en 28/06/2021 03:58:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0853-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00229-00

Accionante: ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ C.C. # 1090411010

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: “(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- a) Así mismo informen todo lo referente al proceso de indemnización de la señora ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ C.C. # 1090411010, debiendo informar en qué estado se encuentra el mismo y las razones por las cuales no le han dado respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 8/04/2021, solicitando información del porqué no ha sido incluida en el RUV, debiendo indicar cuál fue trámite dado a dicha solicitud y allegar prueba documental que acredite su dicho y de los actos administrativos expedidos en su caso.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional**

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a

de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
 Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

737a1964a5cb507fb5af7888de2fc74bafde04ce708741ee901ed1ce191afbe2
Documento generado en 28/06/2021 08:32:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.
 2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.